



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 50 Fecha (dd/mm/aaaa): 05/11/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00399 00	Acción Popular	JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento A JUAN CARLOS CARDENAS REY ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA INFORME LO INDICADO EN AUTO	04/11/2020		
68001 33 33 011 2018 00435 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN ALBERTO ARENALES CASTELLANOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite SANCIONAR CON DESACATO A LA DRA SANDRA GRICEL HURTADO ZULETA JEFE DE ICETEX Y CONTRA LA DRA MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ MINISTRA DE EDUCACION CON MULTA DE 1 SMMLV PARA CADA UNA POR INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN PROFERIDA EN AUDIENCIA INICIAL DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019	04/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00082 00	Reparación Directa	MARIA JUDITH GONZALEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2020 QUE CONFIRMO AUTO . TENGASE FIJADO EL LITIGIO DECRETA PRUEBAS, REQUIOEREA APODERADOS DE LAS PARTES , FIJESE PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 am, TENGASE REVOCADO PODER Y RECONOCE PERSONERIA APODERADO ICBF	04/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SELVA GONGORA VILLA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite REQUERIR AL APODERADO PARA QUE ACLARE A QUE RESOLUCIONES HACE REFERENCIA, FIJESE EL DIA 26 DE ENERO DE 2021 A LAS 8 ; 30 am PARA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS . REQUIERASE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	04/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00193 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JULIO HERNANDEZ MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA HASTA LA SENTENCIA DECRETO DE PRUEBAS CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION RECONOCE PERSONERIA APODERADO DE TRANSITO FLORIDA, ACEPTA RENUNCIA REQUIERE A LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA Y RECONOCE PERSONERIAS	04/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00012 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ PINZON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	04/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite DECLARASE SANEADO EL RROCESO, SE FIJA EL LITIGIO SE DECRETAN PRUEBAS REQUIERASE APODERADO DEMANDADA FIJESE FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 15 DE DICIEMBRE A LAS 8;30 am	04/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00194 00	Reparación Directa	MAURICIO ENRIQUE VASQUEZ MORENO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite RECHAZA DEMANDA FRENTE A PRETENSIONES DE REPARACION DIRECTA POR PRIVACION INJUSTA ADMITE DEMANDA POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	04/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez

Teléfono 6520043 ext. 4911

Correo electrónico: ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2018-00399-00
INCIDENTANTE: JAVIER ALONSO GONZÁLEZ VEGA en calidad de ciudadano interesado
contactojorgeflores@gmail.com;
INCIDENTADO: JUAN CARLOS CÁRDENAS REY en condición de alcalde del MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REQUERIMIENTO PREVIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el incidente de desacato contra el alcalde del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por el incumplimiento al fallo proferido el 21 de agosto de 2019 y confirmado el 20 de febrero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Santander. Al efecto, se considera:

1. El 21 de agosto de 2019, se profirió fallo dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovido por JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y resolvió proteger los derechos al goce de un ambiente sano, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. En consecuencia, se adoptaron las siguientes medidas (archivo digital No. 3, fl. 2-13):

“TERCERO. ORDÉNESE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente proveído realice las apropiaciones presupuestales necesarias e inicie los procesos de contratación tendientes a la realización de estudios técnicos independientes que determinen de manera definitiva las obras estructurales que requiera la Plaza de Mercado San Francisco para garantizar la seguridad y salubridad de las personas que hacen uso de ella, incluyendo por supuesto, tanto las adecuaciones físicas, como de redes eléctricas, hidráulicas y de alcantarillado, así como el cumplimiento de normas contraincendios, que sea acorde al objeto de las Plazas de Mercado establecido en el Decreto 222 de 2014.

Una vez elaborado, el Municipio de Bucaramanga le presentará al despacho el cronograma de actividades a realizar para el proceso de contratación y posterior ejecución de las labores de adecuación, sin que la materialización de los resultados que arroje el estudio pueda superar un (1) año, lapso que empezará a correr una vez se le presente el cronograma al Juzgado.”

2. El 20 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y dispuso confirmar la decisión (archivo digital No. 4, fl. 14-34). La sentencia se notificó el 20 de febrero de 2020 (archivo digital No. 4, fl. 36-38).

3. En memoriales de 26 y 30 de octubre de 2020, JAVIER ALONSO GONZÁLEZ VEGA como usuario del local 2200229 de la Plaza San Francisco puso en conocimiento el incumplimiento del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a la orden judicial y señaló que en el mes de septiembre del año en curso colapsó el techo la sección de pescado de la plaza con grave riesgo para las personas. Además, quedaron goteras en varios puntos de la plaza lo que genera pérdidas de mercancías cuando llueve (archivos digitales Nros. 1, 2 y 4).

4. La Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones,” dispone que quien incumpla una orden judicial incurrirá en desacato sancionable con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses

5. Debido a lo anterior y con miras a determinar el cumplimiento a la orden judicial, se realizará requerimiento previo al doctor JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia: (i) informe sobre las gestiones de apropiación presupuestal y procesos de contratación realizados para obtener los estudios técnicos sobre las obras a efectuar en la Plaza de Mercado San Francisco y (ii) allegue el cronograma de actividades para el proceso de contratación y posterior ejecución de las obras de adecuación. Lo expuesto, so pena de iniciar incidente de desacato e imponer las sanciones legales.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia: (i) informe sobre las gestiones de apropiación presupuestal y procesos de contratación realizados para obtener los estudios técnicos sobre las obras a efectuar en la Plaza de Mercado San Francisco y (ii) allegue el cronograma de actividades para el proceso de contratación y posterior ejecución de las obras de adecuación. Lo expuesto, so pena de iniciar incidente de desacato e imponer las sanciones legales. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente del incidente de desacato es el que se relaciona así: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmGzfuOg35BMu-kaMIEJlhBP62uiV0Kbsps3ZsQWjW0uA?e=libW5w

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72260917208947c26830f54cd279052847c69803c96d61fc8609c40b1648b020**
Documento generado en 04/11/2020 09:12:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00435 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ALBERTO ARENALES CASTELLANOS
contacto@abogadosomm.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,
DEPARTAMENTO DE SANTANDER (SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
notificaciones@santander.gov.co
ministerioeducacionballesteros@gmail.com
osoriomorenoabogado@hotmail.com
lypo19@hotmail.com
ACTOS DEMANDADOS: Resolución No. 00-11276 de Agosto 03 de 2017 expedida por la Secretaría de Educación Departamental “Por medio de la cual se resuelve un Ascenso o Reubicación a un educador en el escalafón docente regido por el Decreto Ley 1278 de 2002” (fol. 3-4)
Resolución N° 20172310076815 de Diciembre 29 de 2017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil “Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por Hernán Alberto Arenales Castellanos, en contra de la Resolución No. 00-11276 de Agosto 03 de 2017 expedida por la Secretaría de Educación de Santander”. (Fol. 5-7)

Procede este despacho a resolver el TRÁMITE INCIDENTAL iniciado en fecha marzo 3 de 2020¹, contra la Dra. SANDRA GRICEL HURTADO ZULETA en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del ICETEX y contra la Dra. MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ, en su calidad de Ministra de Educación, por el incumplimiento a la orden proferida en audiencia inicial celebrada en octubre 24 de 2019.

ANTECEDENTES:

En audiencia inicial celebrada en octubre 24 de 2019 (archivo digital 8 fls 7 y ss), este despacho dispuso requerir:

«Al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva allegar al despacho los siguientes Resoluciones y o Actas de acuerdo con FECODE:

¹ Archivo digital 10 fls 82 y ss



- a) Resolución No. 15711 del 24 de septiembre de 2015
- b) Resolución No. 166604 del 8 de octubre de 2015
- c) Resolución No. 18024 del 3 de noviembre de 2015
- d) Resolución No. 19499 de 26 de noviembre de 2015
- e) Resolución No. 19587 del 27 de noviembre de 2015
- f) Resolución No. 9486 del 13 de mayo de 2016
- g) Resolución No. 110986 del 2 de junio de 2016
- h) Resolución No. 12476 del 22 de junio de 2016
- i) Resolución No. 14909 del 21 de julio de 2016
- j) Resolución No. 16740 del 18 de agosto de 2016
- k) Resolución No. 17502 del 30 de agosto de 2016
- l) Resolución No. 18471 del 20 de septiembre de 2016
- m) Resolución No. 2093 del 16 de febrero de 2017
- n) Acta No. 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES) del 22 de mayo de 2015
- o) Acta No. 2 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES) del 28 de mayo de 2015
- p) Acta del Comité de implementación de la ECDF – Ministerio de Educación Nacional y FECODE del 17 de agosto de 2016

(...)

Al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva allegar al despacho copia auténtica de los siguientes convenios:

- a) Convenio interadministrativo No. 1473-2015 (MEN) 2015 0336 (ICETEX) del 18 de diciembre de 2015 y su reglamento operativo.
- b) Convenio interadministrativo No. 1253 de 2015 (ICETEX – UPN) y su reglamento operativo
- c) Original de la certificación sobre los términos y el proceso adelantado en la Convocatoria a Universidades para ofrecer los Cursos de Formación ECDF 1 Cohorte 2015.».

Los oficios respectivos fueron librados y debidamente entregados (archivo digital 10 fls 1 y 71-74).

En noviembre 27 se recibió respuesta del ICETEX, en la que se allegó el adicional del convenio 1473 de 2015 y el reglamento operativo del Fondo Formación Para la Excelencia (archivo digital 10 fls 7 y ss), sin embargo no se allegó el convenio principal, ni las demás pruebas solicitadas, esto es el Convenio interadministrativo No. 1253 de 2015 (ICETEX – UPN) y su reglamento operativo y el Original de la certificación sobre los términos y el proceso adelantado en la Convocatoria a Universidades para ofrecer los Cursos de Formación ECDF 1 Cohorte 2015.

Por su parte el Ministerio de Educación a la fecha no ha allegado las pruebas solicitadas.

Mediante auto de fecha marzo 3 de 2020², se inició TRÁMITE INCIDENTAL contra la Dra. SANDRA GRICEL HURTADO ZULETA en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del ICETEX y contra la Dra. MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ, en su calidad de Ministra de Educación, por el incumplimiento a la orden proferida en audiencia inicial celebrada en octubre 24 de 2019.

² Archivo digital 10 fls 82 y ss



El incidente iniciado fue debidamente notificado como consta a folios 86 y 87 del archivo digital 10, sin embargo, pese a ello las incidentadas no han dado cumplimiento a la orden impartida.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD DE LAS INCIDENTADAS

El artículo 44 del CGP establece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

***Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En virtud de lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho en audiencia inicial celebrada en octubre 24 de 2019, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, impondrá a la Dra. SANDRA GRICEL HURTADO ZULETA en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del ICETEX y contra la Dra. MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ, en su calidad de Ministra de Educación, sanción por desacato consistente en multa por valor de UN (1) salario mínimo mensual legal vigente, para cada una de las incidentadas, y una vez en firme el presente proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para que se haga efectiva la sanción.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR por desacato a la Dra. SANDRA GRICEL HURTADO ZULETA en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del ICETEX y contra la Dra. MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ, en su calidad de Ministra de Educación, con sanción



consistente en multa por valor de UN (1) salario mínimo mensual legal vigente, para cada una de las incidentadas, por el no cumplimiento de la orden emitida por este despacho en audiencia inicial celebrada en octubre 24 de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados por el medio más expedito posible.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, hágase efectiva la sanción mediante comunicación a las autoridades competentes.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoFvdvf1AO5CvrJnwKai-aUBh76UO8pO3ryyfATZ7FeVgQ?e=4NmYML y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd6eea2c72cc231b892e15026595fa7e137df4b802b2db6d54478bfee8daebf

Documento generado en 04/11/2020 09:11:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00082 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JUDITH GONZALEZ, JUDITH ANDREA ROZO GONZÁLEZ Y WILLIAM ALEXANDER ROZO GONZÁLEZ
Wm.juridicos@gmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co;
info@chapmanyasociados.com;
joan.marquez@icbf.gov.co;
LL. GARANTÍA: WILSON ENRIQUE RUIZ URDANTE
Sebastian.agudelo@live.com;

Una vez resuelto el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Santander contra el auto que resolvió excepciones previas (Archivo Digital No. 15, fl. 10-14), este despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior y se procede a continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

Posterior a ser inadmitida, mediante auto calendado el 24 de abril de 2019 se admite la demanda y se ordenan las notificaciones de rigor (Archivo Digital No. 08, fl. 1-2). El término para contestar la demanda comenzó el 24 de mayo de 2019 (Archivo Digital No. 08, fl. 4). La entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones (Archivo Digital No. 09, fl. 10-58). Por secretaría se corrió traslado de éstas (Archivo Digital No. 11, fl. 4) y la parte demandante se pronunció (Archivo Digital No. 11, fl. 5-10)

En cuaderno aparte, se tramita el llamamiento en garantía solicitado por el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (Archivo Digital No. 16.1, fl. 2-6). En auto adiado agosto 20 de 2019 se admitió el llamamiento en garantía a WILSON ENRIQUE RUIZ URDANTE, de lo cual se le corrió traslado (Archivo Digital No. 16.2, fl. 1-2). En escrito presentado en octubre 29 de 2019 el llamado en garantía contesta proponiendo excepciones (Archivo Digital No. 16.2, fl. 12-27). Por secretaría se corrió traslado a la parte llamante de las excepciones (Archivo Digital No. 16.4, fl. 1) sobre las cuales el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR descorrió traslado (Archivo Digital No. 16.4, fl. 2-4).

CONSIDERACIONES

Siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además,

¹ Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rumaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho considera que las etapas procesales a surtir se pueden resolverse mediante decisión escrita y las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, garantizando su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda. En consecuencia, se resolverá lo siguiente:

1. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 180.5 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

2. FIJACION DEL LITIGIO (Numeral 7 del Artículo 180 del CPACA)

Atendiendo a lo manifestado por las partes en la demanda y la contestación el despacho fija el litigio, el cual versará exclusivamente sobre lo siguiente:

Determinar si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF es administrativamente responsable por la falla en el servicio de los presuntos daños antijurídicos causados a los demandantes, constituida por la omisión de la investigación formal ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de verificar si el causante MIGUEL ANGEL ROZO CARPINTERO tenía descendientes legítimos y, en consecuencia, los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados.

En caso afirmativo se deberá determinar la responsabilidad de WILSON ENRIQUE RUIZ URDANTE llamado en garantía frente a la entidad demandada.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.

Se les recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias, sin embargo, a la fecha no se ha presentado fórmula de arreglo, por lo que, se impone continuar con las demás etapas del proceso.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

4.1. Parte Demandante

4.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Registro civil de defunción de Miguel Ángel Rozo Carpintero (Archivo Digital No. 03, fl.1)
2. Registro civil de matrimonio entre los señores Miguel Ángel Rozo Carpintero y María Judith González. (Archivo Digital No. 03, fl.2)
3. Partida de matrimonio católico ((Archivo Digital No. 03, fl.15)
4. Registro civil de nacimiento de Judith Andrea Rozo González y Registro civil de nacimiento de William Alexander Rozo González. (Archivo Digital No. 03, fl.4-7)
5. Copia de la sentencia 184 del 22 de septiembre de 2014 del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga. (Archivo Digital No. 03, fl.7-10)

6. Copia del fallo No. 106 del 12 de mayo de 2017 emitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga del proceso de Petición de Herencia radicado 2015-502. (Archivo Digital No. 03, fl.11-14)
7. Contrato de prestación de servicios suscrito por la demandante. (Archivo Digital No. 03, fl.16-19)
8. Copia de la Escritura Pública No. 029 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual Judith Andrea Rozo González otorga poder general, amplio y suficiente en cuanto derecho se requiera a María Judith González. (fl.57-61)
9. Copia de la Escritura Pública No. 2079 de la Notaría 7 del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual William Alexander Rozo González otorga poder general, amplio y suficiente en cuanto derecho se requiera a María Judith González. (Archivo Digital No. 07, fl.5-8)
10. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 158 Judicial II para asuntos administrativos solicitada el 21 de septiembre de 2018 y celebrada el 3 de diciembre de 2018. (Archivo Digital No. 04, fl.4-7)

Se aclara que en el acápite de pruebas del escrito de la demanda; el demandante enuncia como pruebas documentales: copia de las cédulas de los demandantes, no obstante, las mismas no obran en el expediente.

4.1.2. Testimoniales.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del C.G.P., cítese a rendir testimonio, a fin de declarar sobre los hechos 1, 2, 3, 5, 9, 10 y 11 referidos en la demanda, a:

- HUGO CARTAGENA MENDEZ
- PEDRO MIGUEL ARCHILA RAMIREZ
- OBDULIO ORTIZ AFANADOR

Para el efecto se requerirá al apoderado de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar sus declaraciones.

4.2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

4.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Escrito de fecha 05 de abril de 2013, en el cual el señor Wilson Enrique Ruiz interpone una denuncia sobre un inmueble abandonado por muerte del propietario, adjuntando certificado de tradición. (fl.108 CD- doc. 1, fl. 1)
2. Registro fotográfico –casa del señor Miguel Ángel Rozo Carpintero. Tomado por la Secretaría de Desarrollo Social, atendiendo a una solicitud de auxilio fúnebre por parte de la Defensoría. (fl. fl.108 CD- doc. 1, fl. 23-39)
3. Solicitud auxilio fúnebre para el señor Miguel Ángel Rozo Carpintero, fallecido el 25 de marzo de 2013, solicitado por el Defensor del Pueblo – Regional Santander ante la Secretaría de Salud Municipal el 1 de abril de 2013. (Archivo Digital No. 10.1, fl. 41)
4. Historia Clínica del señor Miguel Ángel Rozo Carpintero expedida por los Comuneros Hospital Universitario Bucaramanga. (Archivo Digital No. 10.1, fl. 43-72)
5. Oficio No.003718 del 11 de abril de 2013, en el cual la Secretaría de Desarrollo Social, informa a la directora del ICBF sobre el inmueble ubicado en la calle 41 con carrera 18 esquina No. 18-11, propiedad del señor Rozo Carpintero atendiendo a que se encontraba en abandono familiar. (Archivo Digital No. 10.1, fl. 111)

6. Actuaciones realizadas por el ICBF a fin de determinar si efectivamente el señor Miguel Ángel Rozo Carpintero poseía inmuebles a su nombre, así como oficios dirigidos a entidades bancarias solicitando información del mencionado señor (Archivo Digital No. 10.1, fls. 113-136)
7. Resolución No. 003752 del 21 de noviembre de 2012, por medio del cual se reconoce la calidad de denunciante al Señor Wilson Enrique Ruiz Urdaneta. (Archivo Digital No. 10.2. fls. 11-12)
8. Contrato de participación No. 68-25 2013534, celebrado entre el ICBF y Wilson Enrique Ruiz Urdaneta. (Archivo Digital No. 10.2, fl.13-20)
9. Auto de fecha 31 de marzo de 2014, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, mediante el cual se declara abierto el Proceso de Sucesión del causante Miguel Ángel Rozo Carpintero y se ordena el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso. (Archivo Digital No. 10.3, fl. 59)
10. Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga. (Archivo Digital No. 10.3, fl. 69-73)
11. Acta de 19 de agosto de 2015, por medio de la cual se deja por sentado por parte del ICBF que al momento de hacerse presente en el predio adjudicado a fin de recibirlo, se observa que se encuentra ocupado por un señor, por lo cual el ICBF se abstiene de entrar. (Archivo Digital No. 10.3, fl.81)
12. Resolución No. 028 del 19 de julio de 2016, por medio del cual se concede un amparo policivo a favor del ICBF y en contra de los señores Yolanda Méndez Bonilla y Hugo Cartagena (ocupantes del predio) (Archivo Digital No. 10.4, fl.13-27)

4.2.2. Testimoniales.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del C.G.P., cítese a rendir testimonio, a fin de declarar sobre las circunstancias de modo y lugar de los hechos referidos en la demanda, a:

- i) A la señora MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA con el fin que deponga sobre el proceso policivo adelantado en contra de los señores Yolanda Méndez Bonilla y Hugo Cartagena quienes habitaban el inmueble de propiedad del señor Miguel Ángel Rozo Carpintero.
- ii) A la señora MARISOL NAVARRO MORA para que narre lo que le conteste como funcionara encargada de realizar visita al inmueble de propiedad del señor Miguel Ángel Rozo Carpintero.

Para el efecto se requerirá al apoderado de la parte demandada con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar sus declaraciones.

4.2.3. Interrogatorio de parte

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte al señor WILSON ENRIQUE RUIZ URDANETA, llamado en garantía, para lo cual se requerirá a su apoderado, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar su interrogatorio.

4.2.4. Documentales mediante oficio.

- i) Por considerarlos pertinente, conducente y necesario, OFÍCIESE al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA para que dentro del término perentorio de un cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva allegar:
 - Copia íntegra de la Sentencia del 12 de mayo de 2017 proferida dentro del proceso de petición de herencia del causante MIGUEL ÀNGEL ROZO CARPINTERO instaurada por la señora MARÍA JUDITH GONZALEZ y otros, bajo radicado 2015-316 acumulado al 2015-502 con su respectiva constancia de ejecutoria.

- ii) Por considerarlos pertinente, conducente y necesario, OFÍCIESE al JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ para que dentro del término perentorio de un diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva allegar:
 - Copia íntegra de la Sentencia proferida el 5 de abril de 1999, a través de la cual se decretó el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre la señora María Judith González y el señor Miguel Ángel Rozo Carpintero con su respectiva constancia de ejecutoria.

4.3. WILSON ENRIQUE RUIZ URDANETA – Llamado en Garantía.

4.3.1. Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-2732 de Bucaramanga, el cual pertenecía al señor Miguel Ángel Rozo Carpintero. (Archivo Digital No. 16.2., fl. 30-35).
2. Consulta de procesos / Rama Judicial- Proceso de petición de herencia conocido por el Juzgado 7 de Familia de Bucaramanga bajo radicado 2015-502, en el que se concedió la vocación hereditaria de los hijos de la señora María Judith González y se la niegan a ella. (Archivo Digital No. 16.2., fl. 36-38).
3. Registro fotográfico y acta de reunión realizada en el inmueble objeto de Litis (Archivo Digital No. 16.2., fl. 39-47).
4. Denuncia del señor Wilson Enrique Ruiz Urdaneta ante el ICBF, respecto del fallecimiento del señor Rozo Carpintero (Archivo Digital No. 16.2., fl. 48).
5. Copia del poder otorgado por el señor Hugo Cartagena al abogado William Maldonado Delgado y contestación de la querella por perturbación a la propiedad instaurada por el ICBF. (Archivo Digital No. 16.2., fl. 48-56).
6. Consulta de procesos / Rama Judicial- Proceso ordinario declarativo conocido por el Juzgado 5 civil del circuito de Bucaramanga bajo radicado 2015-083, promovido por el señor Hugo Cartagena en contra de los accionantes y del ICBF (Archivo Digital No. 16.2., fl. 57-58).
7. Fotos del inmueble (exterior e interior). (Archivo Digital No. 16.3)

4.3.2. Testimoniales

Por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del C.G.P., cítese a rendir testimonio, a fin de declarar sobre las circunstancias de modo y lugar de los hechos referidos en la demanda, a:

- i) A la señora JUANA INÉS PATIÑO BALLESTEROS, encargada de la atención de los habitantes de la calle de la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga, quien depondrá sobre las actuaciones adelantadas respecto al abandono del cadáver del señor Miguel Ángel Rozo Carpintero.
- ii) A la señora MARÍA ALEXI MONTAÑA GARCÍA, gerontóloga de la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga, quien hará una descripción sobre el registro fotográfico aportado con la contestación del llamamiento en garantía.
- iii) A la señora RUBY BAUTISTA CALDERÓN, propietaria de la funeraria Santander que prestó las exequias al fallecido y dará testimonio de cómo llegó el cadáver del señor Rozo Carpintero, sobre su abandono y el pago de los gastos fúnebres.

- iv) Al señor GERMÁN LANDAZABAL BOHORQUEZ, vecino del fallecido Miguel Ángel Rozo Carpintero, quien compartió con él y puede dar a conocer las condiciones en que vivía.

4.3.3. Declaración de parte

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a MARÍA JUDITH GONZÁLEZ, JUDITH ANDREA ROZO GONZALEZ, WILLIAM ALEXANDER ROZO GONZALEZ y además se le permitirá al apoderado interrogar a su representado, WILSON ENRIQUE RUIZ URDANETA.

Para el efecto se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar el interrogatorio de parte de los demandantes.

4.3.4. Documentales mediante oficio

- I) Por considerarlos pertinente, conducente y necesario, OFÍCIESE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que certifique y ratifique los registros civiles de nacimiento de los señores JUDITH ANDREA ROZO GONZALEZ, WILLIAM ALEXANDER ROZO GONZALEZ, MARIA JUDITH GONZALEZ PEÑA y MIGUEL ANGEL ROZO CARPINTERO.

4.3.5. Inspección judicial

En cuanto a la prueba de INSPECCION JUDICIAL solicitada por la parte demandada, el despacho se abstiene por el momento de decretarla y una vez se recepcionen las pruebas aquí ordenadas, se procederá a estudiar la pertinencia de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia adiada el 07 de julio de 2020.

SEGUNDO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

TERCERO. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y el llamado en garantía.

QUINTO. DECRÉTENSE los testimonios de HUGO CARTAGENA MENDEZ, PEDRO MIGUEL ARCHILA RAMIREZ, OBDULIO ORTIZ AFANADOR, MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA, MARISOL NAVARRO MORA, JUANA INÉS PATIÑO BALLESTEROS, MARÍA ALEXI MONTAÑA GARCÍA, RUBY BAUTISTA CALDERÓN y GERMÁN LANDAZABAL BOHORQUEZ, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a los apoderados de las partes y del llamado en garantía con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirvan informar el canal digital a través del cual se podrá recepcionar la declaración de cada uno de sus testigos y, así mismo deberá enterárseles de la citación que aquí se le ha hecho.

SEXTO. DECRÉTENSE el interrogatorio de parte de MARÍA JUDITH GONZÁLEZ, JUDITH ANDREA ROZO GONZALEZ, WILLIAM ALEXANDER ROZO GONZALEZ, WILSON ENRIQUE RUIZ URDANETA (*este último solicitado por el ICBF y por el mismo*), de conformidad con el artículo 198 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a cada uno de sus apoderados, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirvan señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar sus declaraciones.

SÉPTIMO. Por SECRETARÍA, OFÍCIESE a:

1. JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA para que dentro del término perentorio de un cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva allegar:
 - Copia íntegra de la Sentencia del 12 de mayo de 2017 proferida dentro del proceso de petición de herencia del causante MIGUEL ÀNGEL ROZO CARPINTERO instaurada por la señora MARÍA JUDITH GONZALEZ y otros, bajo radicado 2015-316 acumulado al 2015-502 con su respectiva constancia de ejecutoria.
2. AL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ para que dentro del término perentorio de los cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva allegar:
 - Copia íntegra de la Sentencia proferida el 5 de abril de 1999, a través de la cual se decretó el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre la señora María Judith González y el señor Miguel Ángel Rozo Carpintero con su respectiva constancia de ejecutoria.
3. La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que certifique y ratifique los registros civiles de nacimiento de los señores JUDITH ANDREA ROZO GONZALEZ identificada con CC. 1.032.366.898 de Bogotá, WILLIAM ALEXANDER ROZO GONZALEZ identificado con C.C. 79.639.694 de Bogotá, MARIA JUDITH GONZALEZ PEÑA identificada con CC. 41.411.070 de Bogotá y MIGUEL ANGEL ROZO CARPINTERO identificado con C.C. 284.484 de Guatavita - Cundinamarca.

OCTAVO. DIFIÉRASE la decisión de decretar la inspección judicial hasta tanto se alleguen las demás pruebas decretadas.

NOVENO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.

DÉCIMO. Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin perjuicio que algún apoderado no cumpla la carga impuesta y se entienda por desistida la prueba decretada.

Así mismo y atendiendo a las previsiones del artículo 78.11 del CGP se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que deberá informarles a los testigos que han sido citados a rendir declaración dentro del presunto asunto.

RADICADO 68001333301120190008200

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA JUDITH GONZALEZ, JUDITH ANDREA ROZO GONZÁLEZ Y WILLIAM ALEXANDER ROZO GONZÁLEZ

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

UNDÉCIMO. TÉNGASE por REVOCADO el poder otorgado al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓEZ, de conformidad con el artículo 76 del CGP y RECONÓZCASE personería como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- al Dr. JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS identificado con CC. 1.094.879.565 de Armenia y portador de la T.P. 157.227 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 17.2.

DUODÉCIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190008200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109b6c4bf0376ba745f1dd88ec5b76d9f78e34f1c7f6ac78f0c55b3b85e5cfe3**

Documento generado en 04/11/2020 09:11:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00193 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO HERNÁNDEZ MORENO
guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF-
-notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
info@ief.com.co
martiza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 000083933 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital 1 fl 23-24).
Resolución No. 000067942 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital 1 fl 37-38).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF (archivo digital 4 fls 1 y ss)- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA». (Archivo digital 7.1 fls 16 y ss).

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía (archivo digital 8.4.1 fls 1 y ss), propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia del expediente de los comparendos (archivo digital 1 fls 14 y ss).
2. Derecho de petición dirigido a la DTTF (archivo digital 1 fls 48 y ss).
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (archivo digital 1 fls 12 y ss).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales (archivo digital 7.2-7.3).
2. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital 7.4).
3. Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 (Archivo digital 7.4).

2.2.2. Testimoniales

La DTTF solicita se cite a los señores ERNESTO MENDOZA y RUBY BARCENAS, para que en su calidad de agentes de tránsito refieran sobre la autenticidad de la firma de los comparendos. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negarán por ser impertinentes en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.2.3. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital 8.1 fls 15 y ss).
2. Copia de las Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 (Archivo digital 8.1 fls 10 y ss).

2.4. Seguros del Estado S.A.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital 8.4.3 y 8.4.4).

3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIALES y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, al abogado IVAN ANDRES VEGA MOLINA identificado con CC. 1098630970 de Bucaramanga y portador de la T.P. 204.456 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 20 del archivo digital 4.

RADICADO 680013333011 2019 00193 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO HERNÁNDEZ MORENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por el abogado IVAN ANDRES VEGA MOLINA visible a folio 22-23 del archivo digital 4, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto de EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 91.283.486 de Bucaramanga y portador de la T.P. 83.755 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 24 del archivo digital 4.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 23 del archivo digital 7.1.

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del archivo digital 8.4.2.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo5cWk3qniFFr2kqe0tqh0IB1d9b72dRBBhBRTvtmHB7pQ?e=SSz5wN y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5ddce131a016b9cfec9a1de23320a4317153781fac40b955b49751a76ac378**
Documento generado en 04/11/2020 09:11:59 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, noviembre (04) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00012 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ PINZÓN
Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
Carlua2@hotmail.com
ACTO DEMANDADO: Acto ficto o presunto originado con la petición realizada el 27 de junio de 2019 mediante la cual se negó el reconocimiento de tiempos de servicios para efectos pensionales (Archivo Digital No. 01, fl.21-25).

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por recaudar, de conformidad con los Artículos 181, 285 y 286 de la Ley 1437 de 2011, se concede a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente los alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200001200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

449061f405010bb8fb383b8b4bee8cd2a2df66f494f0df217b486cfac1733318

Documento generado en 04/11/2020 09:11:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2020 00116 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO
felipeortizabog@yahoo.es;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
agelvez@bucaramanga.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 14583-1 de septiembre 27 de 2018 «*por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a María Paula Guerrero de Ortiz, propietario del predio ubicado en la calle 17 No. 32-78 Barrio San Alonso por infringir las normas urbanísticas y se le orden adecuarse a las normas*» (Archivo digital No. 5.2, folios 37-44).
Resolución No. 1275 de noviembre 27 de 2019 «*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*» (Archivo digital No. 5.2., folios 10-16)¹

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propone excepciones se procede a continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

Posterior a ser inadmitida (Archivo Digital No. 04), mediante auto calendado el 05 de agosto de 2020 se admite la demanda y se ordenan las notificaciones de rigor (Archivo Digital No. 06). La entidad demandada contestó la demanda (Archivo Digital No. 09).

CONSIDERACIONES

Siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander² y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho considera que las etapas procesales a surtirse pueden resolverse mediante decisión escrita y las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, garantizando su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite

¹ Si bien es cierto en la demanda no se demanda como pretensión directa su nulidad, de conformidad con el artículo 163 del CPACA «*Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*».

² Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rumaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda. En consecuencia, se resolverá lo siguiente:

1. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 180.5 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

2. FIJACION DEL LITIGIO (Numeral 7 del Artículo 180 del CPACA)

Atendiendo a lo manifestado por las partes en la demanda y la contestación el despacho fija el litigio, el cual versará exclusivamente sobre lo siguiente:

Determinar si la Resolución No. 14583-1 de septiembre 27 de 2018 *«por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a María Paula Guerrero de Ortiz, propietario del predio ubicado en la calle 17 No. 32-78 Barrio San Alonso por infringir las normas urbanísticas y se le ordena adecuarse a las normas»* y la Resolución No. 1275 de noviembre 27 de 2019 *«por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación»* se encuentran viciados de nulidad.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.

Se les recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias, sin embargo, a la fecha no se ha presentado fórmula de arreglo, por lo que, se impone continuar con las demás etapas del proceso.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

4.1. Parte Demandante

4.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia registro civil de defunción de la señora María Paula Guerrero de Ortiz (Archivo Digital No. 5.2, fl. 8).
2. Copia de registro civil de nacimiento de Carlos Felipe Ortiz Guerrero (Archivo Digital No. 5.2, fl. 9).
3. Resolución No. 1275 de noviembre 27 de 2019 proferido por la Inspección de Control Urbano y Ornato II (Archivo Digital No. 5.2, fl. 10-16).
4. Antecedentes administrativos actos demandados (Archivo Digital No. 5.2, fl. 17-70).

4.2. Municipio de Bucaramanga

4.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Antecedentes administrativos aportados como anexos en la contestación. (Expediente integral que acompaña el expediente 14583 que da origen al acto administrativo 14583 del 27 de septiembre de 2018) (Archivo Digital No. 09.5)

4.2.2. Testimoniales.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del C.G.P., cítese a rendir testimonio, a fin de declarar sobre los hechos expuestos por la parte demandada, y el cumplimiento de las actuaciones legales y funcionales llevadas a cabo por la Inspección de Policía del caso a:

- i) LIDA MAGALLY REY QUIÑONEZ
- ii) DEISY OVIEDO LÓPEZ

Para el efecto se requerirá al apoderado de la parte demandada con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar sus declaraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEGUNDO. TÉNGASE por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

CUARTO. DECRÉTENSE los testimonios de LIDA MAGALLY REY QUIÑONEZ y DEISY OVIEDO LÓPEZ, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirvan informar el canal digital a través del cual se podrá recepcionar la declaración de cada uno de sus testigos y, así mismo deberá enterárseles de la citación que aquí se le ha hecho.

QUINTO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.

SEXTO. Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin perjuicio que el apoderado no cumpla la carga impuesta y se entienda por desistida la prueba decretada.

Así mismo y atendiendo a las previsiones del artículo 78.11 del CGP se le recuerda a la apoderado de la parte demandada que deberá informarles a los testigos que han sido citados a rendir declaración dentro del presunto asunto.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la entidad demandada al Dr. ALVEIRO GELVEZ LIZCANO identificado con CC. 80.872.186 de Bogotá y portador de la T.P. 242.806 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 09.3.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200011600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6a55a52ca809fbcdbe7edee79764b78150444fd6685f66c32ff15a91bc3fd0

Documento generado en 04/11/2020 09:11:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA Y ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00194 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ STELLA MORENO CUERVO
MAURICIO ENRIQUE VASQUEZ MORENO
Liliana.cepedapabon@hotmail.com;
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión la demanda de reparación directa incoada mediante apoderado por LUZ STELLA MORENO CUERVO y MAURICIO ENRIQUE VASQUEZ MORENO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el despacho estima necesario abordar las siguientes:

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de (i) la privación injusta de la libertad del señor MAURICIO ENRIQUE VASQUEZ MORENO y, (ii) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la pérdida de la motocicleta Susuky de placas IDK-04D.

En consecuencia, solicita se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a cancelar perjuicios materiales e inmateriales causados.

CONSIDERACIONES

El legislador a través de la Ley 1437 de 2011 estableció los medios de control para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de resolver las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, entre los cuales se encuentra el medio de control del medio de control de reparación directa.

Es así como el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de reparación directa se contará de la siguiente manera:

«i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

En los eventos de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha sostenido de manera pacífica y uniforme que el cómputo de la caducidad inicia a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia absolutoria, pues solo a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuricidad del daño.

En ese orden, la parte demandante contaba con el término de dos (2) años para incoar el medio de control de reparación directa a partir del 31 de agosto de 2017 (*fecha en la que se decretó la preclusión de la investigación por atipicidad*) (Archivo Digital No. 01.7, fl.5-6), por lo cual, el término para presentar la demanda fenecía el 01 de septiembre de 2019, presentándose la solicitud de conciliación prejudicial el 26 de agosto de 2019 (Archivo Digital No. 01.3), interrumpiendo el término de caducidad, faltándole siete (07) días contados a partir del 19 de septiembre de 2019 (*fecha expedición de la constancia de conciliación*) pero, la demanda se presentó tan solo hasta el 06 de octubre de 2020 (Archivo Digital 01.11), es decir, por fuera de la oportunidad señalada para demandar la privación injusta.

Así las cosas, es evidente que en el caso bajo estudio ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por tal motivo, este despacho ordenará rechazar la demanda parcialmente, de conformidad con el artículo 169 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

No obstante, en cuando al defectuoso funcionamiento de justicia, luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁCESE la demanda frente a las pretensiones de reparación directa por privación injusta de la libertad del señor MAURICIO ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO (*pretensión primera, segunda y tercera de la demanda, así como primera de la subsanación de la demanda*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADMÍTASE la demanda frente a las pretensiones de reparación directa por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la pérdida de la motocicleta de placas IDK-04D (*pretensión cuarta, quinta, sexta y séptima de la demanda, así como segunda de la subsanación de la demanda*).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el presente auto, la

demanda y sus anexos conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el presente auto, la demanda y sus anexos conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el presente auto, la demanda y sus anexos conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el presente auto, la demanda y sus anexos conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SÉPTIMO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

NOVENO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante a la Dra. LILIANA FERNANDA CEPEDA PABÓN identificada con C.C.1.098.678.581 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 301.446 del CSJ, en los términos del poder visible en el Archivo digital. No. 01.2.

UNDÉCIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00194-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815c3eaaab6c58280b7c7158acfea1c393fc4f1fbbf440052fe0a71941ed375f

Documento generado en 04/11/2020 09:11:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUIERE A PARTE DEMANDANTE Y APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00129 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SELVA GÓNGORA VILLA
jungle1993@outlook.com
oficinajuridicaospina@hotmail.com cesarospina2@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co
ACTO DEMANDADO: Resolución N° 7904 de noviembre 7 de 2018 “Por la cual se retira del servicio activo a unos oficiales superiores de la Policía Nacional” (fl.29 y ss).
Acta de Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional N° 10 APROP GRURE 3.22 del 03 de Octubre de 2018 mediante la cual se recomendó el retiro del servicio activo de la parte actora. (fl 101)

Teniendo en cuenta el memorial visto al archivo digital 47, presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho REQUERIRÁ al apoderado para que se sirva aclarar a qué resoluciones hace referencia y en qué momento se decretaron las pruebas (resoluciones) que el apoderado echa de menos, citando fecha y folio digital en que fueron decretadas, con el fin de requerir, de ser el caso, a la parte demandada para que las allegue.

Asimismo, en virtud que la audiencia de pruebas se encontraba fijada para el día diez (10) de noviembre del año en curso, este despacho APLAZARÁ dicha audiencia, toda vez que el apoderado manifestó que las mencionadas resoluciones son necesarias para que la testigo se pronuncie sobre el contenido de las mismas.

De conformidad con lo anterior, este despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado para que se sirva aclarar a qué resoluciones hace referencia y en qué momento se decretaron las pruebas (resoluciones) que el apoderado echa de menos, citando fecha y folio digital en que fueron decretadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE para el día VEINTISÉIS (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 am. Para dar continuación a la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al apoderado de la PARTE DEMANDANTE para que dentro de los tres (3) días siguientes se sirva indicar al despacho los correos electrónicos a través del cual se podrá surtir el interrogatorio de Parte de la señora SELVA VILLA GÓNGORA y los testimonios de los señores SIMÓN VALENCIA, JOSÉ WILLIAM MARÍN GONZÁLEZ, HUMBERTO NIÑO SALAMANCA, MAURICIO QUEVEDO y SIMÓN VALENCIA LÓPEZ con el fin de enviar las citaciones electrónicas, so pena, de entenderse la pruebas por desistida.

TERCERO: Una vez se cuente con la información completa de los correos electrónicos de las partes y terceros intervinientes, por secretaría, AGÉNDESE la audiencia manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a las partes, apoderados e intervinientes el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://etbcsj->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOdCDfsBv5ApBqbKg9ZB4QB0gtID0VOXLVEJPRXcYA5SA?e=UZyqZM , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2b20d8ad4cd9d382154ed38d01a20aed8e2183f5f8dbbce055730f68182d2f8

Documento generado en 04/11/2020 09:11:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**